

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Núñez, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, con el objeto de establecer un porcentaje mínimo de participación de afiliados para la validez de los procesos de elección de sus autoridades.

ANTECEDENTES

Los partidos políticos cumplen una función esencial para el funcionamiento del sistema democrático, pues constituyen los principales vehículos de representación, deliberación y participación política. En consecuencia, el Estado posee un interés legítimo en asegurar que dichas organizaciones mantengan estándares mínimos de democracia interna. Cuando las directivas son elegidas por una fracción ínfima de los afiliados, se corre el riesgo de que las decisiones partidarias queden capturadas por grupos reducidos y altamente organizados, alejándose de la voluntad real de la militancia y debilitando el carácter representativo de sus órganos de conducción.

La necesidad de fortalecer la participación adquiere especial relevancia a la luz de experiencias recientes en distintas organizaciones representativas, como fue la elección de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), o las recientes elecciones en el Partido de la Gente, cuya validez debió ser objeto de debate público debido a los bajos niveles de participación alcanzados, evidenció las dificultades de conferir plena legitimidad política a autoridades elegidas por una proporción reducida del padrón. Si bien los partidos políticos poseen una naturaleza distinta a las organizaciones estudiantiles, ambos casos ponen de manifiesto un desafío común para las instituciones democráticas: la necesidad de que quienes resulten electos cuenten con un respaldo mínimo que permita dotar de legitimidad y estabilidad a su mandato.

La historia política reciente de nuestro país da cuenta de resultados disímiles en cuanto a participación, según datos públicos publicados en prensa ya que el Servel no entrega esa información en detalle:

Año	Partido	Participación
2021	Partido Socialista de Chile	alrededor de 16% de la militancia
2023	Evópoli	aproximadamente 18%
2024	Renovación Nacional	cerca de 14%

Por lo anterior, la exigencia de una participación mínima contribuye a distinguir entre partidos políticos que cuentan con una militancia activa y aquellos cuya existencia descansa principalmente en afiliaciones nominales o inactivas. El sistema democrático requiere partidos vivos, capaces de movilizar, convocar y representar efectivamente a sus miembros. Permitir que órganos de dirección sean elegidos con una participación marginal puede fomentar estructuras partidarias desconectadas de sus bases, debilitando la calidad de la representación política y la confianza ciudadana en el sistema de partidos.

Por lo mismo, el presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la democracia interna de los partidos políticos mediante el establecimiento de un requisito mínimo de participación equivalente al 10% de los militantes habilitados para sufragar en las elecciones de sus órganos directivos. En una democracia representativa, la legitimidad de quienes ejercen funciones de dirección política no puede descansar exclusivamente en el cumplimiento formal de un procedimiento electoral, sino también en la existencia de una participación mínima que otorgue representatividad efectiva a los resultados. La elección de autoridades partidarias con niveles extremadamente bajos de concurrencia debilita la confianza de los propios militantes y de la ciudadanía en las instituciones políticas.

La aplicación de una sanción pecuniaria a aquellos partidos políticos que, habiendo celebrado dos procesos electorales consecutivos para la renovación de sus órganos internos, no logren alcanzar el umbral mínimo de participación establecido por la ley, responde a la necesidad de generar incentivos efectivos para el fortalecimiento de la democracia interna. La experiencia demuestra que las obligaciones legales carentes de consecuencias prácticas suelen transformarse en meras declaraciones programáticas. Considerando que los partidos políticos cumplen funciones de relevancia constitucional, participan en la formación de la voluntad política de la ciudadanía y acceden a mecanismos de financiamiento y apoyo estatal, resulta razonable exigirles un compromiso activo con la participación de sus militantes. La sanción propuesta no busca castigar la diversidad de ideas ni restringir el pluralismo político, sino promover organizaciones genuinamente representativas, incentivando a sus dirigentes a mantener vínculos permanentes con sus bases, fomentar la participación de los afiliados y evitar la consolidación de estructuras partidarias sostenidas por una militancia meramente nominal o inactiva.

Finalmente, destacar que lo buscado a través de este proyecto de ley es incentivar el involucramiento de los militantes en la vida interna de sus colectividades, promoviendo una cultura de participación y responsabilidad democrática. La exigencia de un umbral mínimo de participación no constituye una restricción a la autonomía de los partidos políticos, sino una garantía básica de que las autoridades que conducirán organizaciones llamadas a desempeñar funciones públicas de alta relevancia cuenten con un respaldo mínimo de la comunidad partidaria a la que representan. En tal sentido, la medida fortalece la legitimidad

de las directivas, mejora la calidad de la democracia interna y contribuye al fortalecimiento del sistema político en su conjunto.

Por tal motivo, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

INCORPORESE NUEVOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO NUEVOS AL ARTÍCULO VEINTISEIS DE **DFL 4** DEL AÑO 2017, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PASANDO EL ACTUAL INCISO SEGUNDO A SER QUINTO, EL TERCERO A SER EL SEXTO, EL CUARTO A SER EL SÉPTIMO Y ASÍ SUCESIVAMENTE:

“Para la validez de los resultados en la elección de los órganos ya señalados en el inciso primero, debe haber votado un mínimo del 10% de las personas habilitadas para sufragar, para lo cual se considerarán como tales a aquellas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados que señala el artículo 22 de la presente ley, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección”

“En caso que en la elección señalada no logre el mínimo de participación mencionado en el inciso anterior, el partido político tendrá treinta días corridos para llamar a una nueva elección, la que no podrá ocurrir antes de sesenta días de la primera elección ni después de 120 días corridos de la misma fecha”

“Si en esta segunda elección aún no se hubiese obtenido el quorum mínimo de participación señalado en el inciso segundo; los resultados serán considerados válidos, pero el partido político será sancionado con el 25% de los ingresos anuales por aporte fiscal en el año calendario siguiente”